

RESOLUCION N° 208/02

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 287/01, caratulado "R. del V., M. J. c/ Dres. Smuclir - Rodríguez, Luis Osvaldo -Carrasco Quintana", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la denuncia formulada por la Sra. M. J. R. del V. contra los Dres. Gustavo Alberto Smuclir, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85; Víctor Carrasco Quintana, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, y Luis Osvaldo Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11.

En su escrito, la interesada expresa que tanto ella como su marido y su hija, son víctimas de una conjura judicial y policial que tuvo por objeto impedirle que intente reconocer su verdadera identidad, privándola de esta manera de la posibilidad de ejercer sus derechos respecto de los bienes que su presunto abuelo A. R. habría testado a su favor.

También relata que el Sr. A. R. habría reconocido en el testamento como hijo suyo al Sr. A. O. -padre de la denunciante- quien hasta su muerte habría ignorado su verdadera filiación y, por ende, su condición de legítimo heredero del causante. Asimismo, refiere que los bienes de su abuelo habrían sido administrados por distintos representantes oficiales -sin mencionar nombres- quienes habrían "usufructua[do] ilegalmente el cuantioso patrimonio R."

Señala que para evitar que pudiera hacer valer sus legítimos derechos sucesorios fue objeto de reiteradas persecuciones por parte de jueces, médicos legistas y policías.

A efectos de una mejor comprensión de la presente denuncia se requirieron los expedientes que la peticionaria mencionó en su escrito inicial y se efectuó separadamente el examen de la

actuación de cada uno de los jueces involucrados.

CONSIDERANDO:

1º) Que de los expedientes judiciales que tramitaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, se advierte lo siguiente:

Autos caratulados "O., M. J. del Valle s/ insania":

En ese proceso, con el resultado de un examen médico practicado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, el Dr. Smuclir dispuso la internación de la Sra. O. en el Hospital Braulio Moyano.

Posteriormente, el juez ordenó que se realizaran nuevos y exhaustivos exámenes para que médicos psiquiatras del Cuerpo Médico Forense efectuaran un diagnóstico acerca de la salud mental de la causante y de la necesidad de mantener su internación.

En los sucesivos informes los expertos concluyeron, en forma coincidente, en que la facultades mentales de la paciente no encuadraban dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal, producto de un síndrome paranoico y recomendaron su internación en una institución especializada, para que recibiera adecuado control y tratamiento.

Cabe señalar que la paciente se fugó en reiteradas ocasiones del hospital psiquiátrico en el cual estaba internada, razón por la cual fue necesario ordenar su reinternación.

De lo expuesto se advierte que en ningún momento el magistrado tuvo una actitud de "persecución" hacia la Sra. O., toda vez que actuó de acuerdo con lo dictaminado por los peritos médicos intervinientes.

Expediente caratulado "R. G., T. s/ protección de personas":

En este expediente se solicitó una serie de medidas tendientes a asegurar la protección de la hija menor de la denunciante, debido a que respecto de sus progenitores se diagnosticó la existencia de serios trastornos mentales para cuidar de ellos y de terceros.

En el trámite del proceso, y aceptando un pedido de la interesada, se designó una psicóloga de la lista del juzgado -la Lic. M. A. M.- a fin de que efectuara un diagnóstico a la menor. Esa

profesional, ante las dificultades que opusieron los padres de la menor, renunció a su cargo.

Luego de una infructuosa búsqueda tendiente a que algún familiar o allegado a la familia se hiciese cargo del cuidado de la menor, el magistrado dispuso su internación en el Instituto de Menores José María Pizarro y Monje, bajo el cuidado del Consejo Nacional del Menor y la Familia. Luego de los estudios médicos de rigor, ese organismo solicitó al juez el traslado a otro instituto más conveniente para su cuidado, requerimiento al que el magistrado accedió disponiéndolo al Centro Terapéutico Tupa-Rapé. Examinada nuevamente la menor, los facultativos manifestaron que sufría un síndrome paranoico y señalaron la conveniencia de que se decidiera la posibilidad de que fuera devuelta a sus padres.

Estos últimos interpusieron una acción de hábeas corpus ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16, a cargo del Dr. Marco Aurelio Layus, al que se le acumuló otra similar presentada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31. En ambos procesos se cuestionaba la actuación del Dr. Smuclir, en especial en lo referente a las órdenes de internación de la menor. El Dr. Layus rechazó los dos pedidos con fundamento en que la actuación del Dr. Smuclir fue correcta y siempre con el asesoramiento médico pertinente.

De lo expuesto resulta que no hay mérito para reprochar la actuación del Dr. Smuclir en los expedientes reseñados. En efecto, todas las decisiones fueron adoptadas con el dictamen previo de los peritos médicos oficiales y con la conformidad de los defensores de menores e incapaces actuantes. Asimismo, en todos los casos el Dr. Smuclir tuvo en cuenta la protección de las personas involucradas y el peligro que su estado de salud representaba para los terceros.

2º) Que corresponde también analizar la conducta del Dr. Luis Osvaldo Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11. En el juzgado a su cargo se inició la causa caratulada "D. V. O. s/ usurpación y amenazas". Ese proceso fue promovido por el Sr. R. V. -administrador del edificio de la calle

L. ... de esta ciudad- con motivo de la supuesta usurpación llevada a cabo por la Sra. O. y su esposo -M. A. R.- en el departamento "B" del segundo piso. Los nombrados adujeron ser propietarios de esa unidad y de todo el edificio. A esta causa se le acumuló otra iniciada por el propietario de la unidad contigua, en la cual constaba que la familia R. agredió físicamente a un tercero debido a que éste les preguntó en qué carácter ocupaban el inmueble.

En atención a la reiterada incomparecencia de los imputados a la audiencia indagatoria, el Dr. Rodríguez dispuso un allanamiento mediante la fuerza pública -en el inmueble indicado- a los fines de la detención de las personas imputadas. Cumplida con éxito esa diligencia y celebrada la audiencia indagatoria, el magistrado actuante ordenó la libertad de los detenidos y la realización de un examen psiquiátrico de la Sra. O.. Efectuado el estudio por los peritos médicos, estos coincidieron con los exámenes realizados en sede civil, al diagnosticar que la paciente sufría un "trastorno delirante paranoide" y que debido a ese estado presentaba "índices psicopatológicos de peligrosidad para sí y para terceros", por lo que dictaminaron que era prudente su internación en un instituto de asistencia psiquiátrica. Ante ese informe el Dr. Rodríguez entendió que era aconsejable remitirlo al Dr. Smuclir, ya que en su juzgado tramitaba la insania de la Sra. O..

Efectuada la investigación pertinente, el Dr. Rodríguez ordenó la restitución del inmueble usurpado por el matrimonio R. a su propietaria y dispuso el inmediato desalojo de los ocupantes. Esa resolución se encuentra firme.

Como la denunciante encabezaba la totalidad de los escritos como M. J.V. R., ministro del cuerpo diplomático con acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación con fecha 16 de diciembre de 1987 -efectivizada por decreto 2187/87-, se libró un oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que informase si la interesada revestía la calidad invocada. La Cancillería respondió que la Sra. M. J. d. V. O. se desempeñó con el cargo de ministro plenipotenciario de segunda clase y que, posteriormente, por sus problemas psiquiátricos fue declarada cesante.

Por otra parte, el Dr. Rodríguez ofició al titular del Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de la Nación, organismo que informó que allí no existían constancias de la sucesión del Sr. A. R..

De lo expuesto resulta que no corresponde efectuar reproche alguno al Dr. Rodríguez por su actuación toda vez que, ante la denuncia de un delito, efectuó la investigación del caso y tuvo que ordenar la detención de los imputados por su reiterada incomparecencia a las citaciones cursadas.

Por otra parte, el Sr. R. planteó una acción de habeas corpus dirigida a impedir su detención, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 8, la cual fue desestimada por su titular, Dr. Julio Marcelo Lucini. Esa decisión se encuentra firme.

3°) Que, por último, es del caso examinar la denuncia dirigida contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, Dr. Víctor Carrasco Quintana, a quien en confusos términos la interesada acusó de ser el autor intelectual de todas las órdenes de detención y allanamientos dispuestos contra ella y su marido en connivencia con el personal policial de la Comisaría 17 de la Policía Federal Argentina. De lo expuesto resulta que la totalidad de las detenciones y de los allanamientos fueron ordenados por diferentes magistrados en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad alguna al Dr. Carrasco Quintana, máxime si se tiene en cuenta que en su presentación es la denunciante la que reconoce que ante el juzgado referido no tramitó proceso alguno en el cual haya intervenido en carácter de parte.

4°) Que en función de las consideraciones expuestas, toda vez que la conducta de los magistrados no configura supuesto alguno de los previstos en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 45/02)-proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas

Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la presente denuncia por su manifiesta improcedencia (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani
Juan M. Gersenobitz - Ricardo Gómez Diez - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría -Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié
Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)